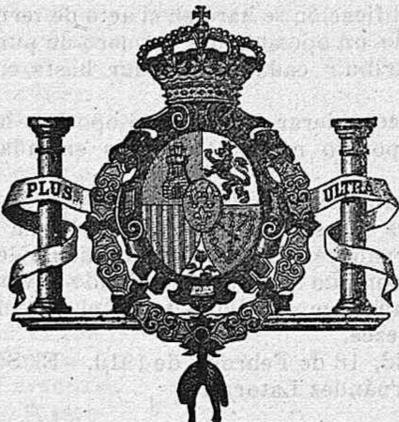


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Habiendo regresado á esta capital, en el día de hoy he vuelto á encargarme del mando de esta provincia, cesando en el desempeño interino del mismo el Secretario de este Gobierno, D. José Mora Florín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zamora 23 de Febrero de 1910.

El Gobernador,
Santos Arias de Miranda.

EXPROPIACIONES

Instruyéndose por este Gobierno civil el expediente de expropiación forzosa de las fincas que han de ocuparse para la construcción del trozo segundo de la carretera de Belver de los Montes á la estación de la Tabla, y rectificadas por el Alcalde de Castronuevo la nómina de los propietarios, he acordado que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 17 de la ley de Expropiación forzosa, señalando un plazo de veinte días para que los particulares ó Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Las reclamaciones deberán dirigirse al Alcalde de Castronuevo en la forma que prescribe el artículo 26 del Reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley anteriormente indicada.

Carretera de tercer orden de Belver de los Montes á la estación de la Tabla.

TROZO SEGUNDO

Partido judicial de Toro.—Término municipal de Castronuevo.

RELACIÓN nominal rectificada de los interesados en la expropiación con motivo de las obras del expresado trozo de carretera.

Fuente op. N.º	CLASE de finca.	PROPIETARIO	
		NOMBRE	VECINDAD
1	Tierra labor	Isidoro Diez	Castronuevo
2	Idem	Pedro Bobo	Idem
3	Idem	Ramón Turiño	Idem
4	Idem	Asunción Temprano	Idem
5	Idem	Melitón Aliste	Idem
6	Idem	Pedro Bobo	Idem

7	Tierra labor	Filiberto Alfageme	Castronuevo
8	Idem	Paciano Canseco	Idem
9	Idem	Isidoro Diez	Idem
10	Idem	Lucio Morillo	Idem
11	Idem	Melitón Aliste	Idem
12	Idem	Abelardo Rubio	Idem
13	Idem	Filiberto Alfageme	Idem
14	Idem	Pedro Bobo	Idem
15	Idem	Ramón Turiño	Idem
16	Idem	Antonio Hidalgo	Idem
17	Idem	Santiago Rubio	Idem
18	Idem	Eduardo Rubio	Idem
19	Idem	Abelardo Rubio	Idem
20	Idem	Filiberto Alfageme	Idem
21	Idem	Abelardo Rubio	Idem
22	Idem	Isidoro Diez	Idem
23	Idem	Eduardo Rubio	Idem
24	Idem	Canuto Pinilla	Idem
25	Idem	Isauro Pinilla	Idem
26	Idem	Ramón Bordel	Idem
27	Idem	Cipriano Morillo	Idem
28	Idem	Catalina Lorenzo	Idem
29	Idem	Ramón Bordel	Idem
30	Idem	Teodoro Holgado	Idem
31	Idem	Casimiro Lorenzo	Idem
32	Idem	Abelardo Rubio	Idem
33	Idem	Teodoro Holgado	Idem
34	Idem	Cecilio Bueno	Idem
35	Idem	Canuto Pinilla	Idem
36	Idem	Isauro Pinilla	Idem
37	Idem	Inocencio Vaca	Idem
38	Idem	Jacinto Morillo	Idem
39	Idem	Santiago Rubio	Idem
40	Idem	Félix Deza	Idem
41	Idem	Maria Alfageme	Idem
42	Idem	Inocencio Vaca	Idem
43	Idem	Maria García	Idem
44	Idem	Inocencio Vaca	Idem
45	Idem	Melchor Calvo	Idem
46	Idem	Ruperto Moreno	Idem
47	Idem	Ramón Turiño	Idem
48	Idem	Isidoro Diez	Idem
49	Idem	Melchor Calvo	Idem
50	Idem	Sinforiano Pinilla	Idem
51	Idem	Isauro Pinilla	Idem
52	Idem	Pedro Bobo	Idem
53	Idem	Isidoro Diez	Idem
54	Idem	Maria Hidalgo	Idem
55	Idem	Isidoro Diez	Idem
56	Idem	Valentina Rodríguez	Idem
57	Idem	Eduardo Rubio	Idem
58	Idem	Alonso Martín	Idem
59	Idem	Pedro Bobo	Idem
60	Idem	Timoteo Hidalgo	Idem
61	Idem	Paciano Carnero	Idem
62	Idem	Lucio Morillo	Idem
63	Idem	Condesa de Castañeda	Idem
64	Idem	Isabel Carnero	Idem
65	Idem	Isidoro Diez	Idem
66	Idem	H. Bernardo Pinilla	Idem
67	Idem	Isidoro Diez	Idem
68	Idem	H. Pedro Carabajo	Idem
69	Idem	Pedro Bobo	Idem

Zamora 19 de Febrero de 1910.

El Gobernador interino,
José Mora Florín.

Gaceta del 19 de Febrero de 1910.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de Aspirantes á Agentes con sueldo y sin sueldo del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.º y 8.º de ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se anuncie convocatoria por plazo de 30 días para proveer por oposición 50 plazas de Aspirantes á Agentes sin sueldo en expectación de destino; las de Aspirantes con sueldo de 1 500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios;

Segundo. Que á las expresadas oposiciones se admitan á quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de cuarenta y cinco de edad; á los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros y no pasen de cuarenta años, y á quienes, sin reunir las condiciones anteriores, sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores aprobados ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados, también citados, Sargentos del Ejército, Armada, Guardia civil y Carabineros, que hayan solicitado expresamente en sus instancias ser comprendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas que deben reservarse en la indicada proporción; y

Tercero. Que las solicitudes se presenten en los Gobiernos Civiles de provincia, debiendo remitirse á este Ministerio al día siguiente de su presentación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1910.—Merino.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposición, de 50 plazas de aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectación de destino, del Cuerpo de Vigilancia, y de las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, conforme á las condiciones que establecen los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y con arreglo al programa que á continuación se inserta. Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los que hayan cumplido veintitrés años y no excedan de treinta y cinco el día que se publique este anuncio, acrediten no haber sido penados y la aptitud física necesaria; al 20 por 100, los que acrediten que

tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, sin nota desfavorable en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 20 por 100 restantes, los Sargentos en activo, Reserva y licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros, que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en este 20 por 100, que á dichas clases se reserva, que no pasen de cuarenta años de edad, y que, como todos los anteriores, sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el artículo 6.º de la expresada ley.

Las vacantes que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas clases de opositores, á quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán provistas por los primeros.

En el término de treinta días naturales, á partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presentarán las solicitudes en los Gobiernos Civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubieren variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia donde residan.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas; su estado; que no ha sido procesado, y si lo fué, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea; si ha servido ó no en el Ejército, y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, acompañarán los documentos originales que lo acrediten.

Los Sargentos en activo certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicios.

A todas las instancias acompañarán certificación de nacimiento cuantos aspiren á tomar parte en los ejercicios, y los documentos que consideren necesarios á justificar los extremos que aleguen, excepción hecha de no haber sido penados, extremo que comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud documentada, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Subsecretaría, conservando nota suficiente para que, en los cuatro días siguientes, puedan remitir informe sobre el aspirante. Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta mencionada, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante. Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes, por lo menos, del en que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán dos pesetas cincuenta céntimos cada uno de los aspirantes. Tres días antes del señalado para comenzar los ejercicios se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa. No serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo. El reconocimiento médico, sorteo y exámenes se verificarán en Madrid. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del Programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas.

El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por su suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 28 al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, Fernández Latorre.

Programa-cuestionario con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia.

I

Organización de la Policía de Madrid. Idem de la organización de la Policía en las demás provincias.

II

Régimen y servicio de la Policía gubernativa de Madrid.—Idem del régimen y servicios de la Policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de Policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI

Ley que regula el derecho de reunión y de delitos con ocasión de su ejercicio.—Derechos y facultades de los funcionarios de Policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII

Ley que regula el derecho de asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de Policía respecto de las Asociaciones.

VIII

Delitos contra el orden público; desórdenes públicos.—Faltas contra el orden público.—Ley de Orden público.

IX

De los delitos contra la Autoridad y sus Agentes y contra los funcionarios públicos.

X

De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del artículo 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de Policía en la persecución de estos delitos.

XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de Policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX

Policía de imprenta; ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI

Policía de espectáculos públicos. Incidentes que deben resolver los funcionarios de Policía, Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposiciones de la ley Protección á la infancia relativa á espectáculos.

XXII

Establecimientos públicos, cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

XXV

Disposiciones sobre uso de armas, licencias: requisitos para su validez. Establecimientos de ventas de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: Intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento Criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención: casos en que procede.

XXVIII

Formularios de diligencias de detención: acta de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos: oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.

XXX

Atestados sobre delito de expendición de moneda y billetes falsos.

XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobrefaltas relativas á los mismos.

XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio, estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales en ambos mandatos. Certificación del acta de Registro.

XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI

Comunicaciones, con citas legales, exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias, y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito é Inspecciones dirigen diariamente á la Superioridad. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid 18 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, Fernández Latorre.

Suscripción á favor de los damnificados por las inundaciones en Castilla, León y Galicia.

SEXTA LISTA DE DONATIVOS

	Pesetas.
Importe de los donativos anteriores ingresados en el Banco de España. . .	100.140'00
D. Miguel María Lario y López	5
D. Pedro Núñez Granés	75
D.ª Bonifacia Cordero	1
RR. PP. Paules	100
D.ª Josefa Carrera	1
Sr. Castillo	0'25
Sr. Obispo de Madrid-Alcalá	500
D. Blas Lafuente	10
D. Blas Hernández Arroyuelo	25
D. Antonio Martí	10
D. Francisco Climent	10
D. Juan Vicente Pardo	10
D. Buenaventura Guillén	10
D. Edmundo Bentell	10
D. N. P. D.	10
D. Carlos Adriensens	5
D. Mariano Santías	5
D. Bernardino Pallares	5
D. Wenceslao Gómez Cornejo	5
D. José Pedrós	5
D. Julián Amo	5
D. Blas Luna	5
D. Teodoro Hoyos	5
D. Miguel Miralles	5
D. Vicente Picher	5
D. Fabián Just	5
D. Carmelo Pérez	5
D. Miguel Moreno	5
D. José Bastida	5
D. Severino Gurina	5
D. Cesáreo Cervato	5
D. Vicente Mayor	5
D. José Peyró	5
D. Manuel Ramírez	5
D. Enrique Fontbuena	5
D. Fernando Boan	5
D. Román Esteban López	5
D. Antonio Ferrer	5
D. Agustín Cases	5
D. Elías López	5
D. Román Esteban Alberola	5
D. José Carrión	5
D. Miguel García	5
D. Ceferino García	2
D. Manuel Vila	2
D. José Reig	2
D. Nicomedes Perís	2
D. José Dávila	2
D. Ignacio Guillén	2
D. Joaquín Fayos	2
D. Ramón Laguardia	2
D. Vicente Reig	1
D. Manuel González	1
D. Vicente Pericas	1
D. José Candela	1
D. Ernesto Ruiz	1
D. Romualdo Díaz	1
D. José Requena	1
D. Carlos de Vicente	1
D. Heliodoro Vercher	1
D. Vicente Juan	1
D. Manuel Menéndez	1
D. Isidro Pérez	1
D. Gervasio Villar	1
D. Vicente Moret	1
D. Vicente Villar	1
D. Tomás Alvarez de la Puerta	100

D. Eduardo Sanz y Escartín	50
D. Lázaro Ballesteros	100
D. Pío García Sierra	50
D. Juan de Mora	50
D. Ricardo L. Parreño	5
D. José Botella	1
D. Juan Laymón	1
D. Gerardo de la Mora	1
D. Tomás Sánchez Brunete	1
D. Francisco Carrillo	1
D. Dionisio Bona	1
D. Angel del Castillo	1
D. Jacinto Vaquero	50
D. Blas Méndez	50
D. Juan Fernández	25
D. Marino Riesco	25
D. Melitón Moraleda	1
D. Jesús de Con	75
D. Juan Nieto	25
D. Francisco López	25
D. Zoilo de la Fuente	25
D. Julián García	25
D. Patricio Hidalgo	25
D. Eugenio Peidro	25
D. D. Blas Doña	25
D. Manuel Rodríguez	25
D. Alejandro Ulla	25
D. Guillermo Hernández	25
D. Cecilio Malagón	25
D. Ramón Catalán	25
D. Pedro Olallo	25
D. Felipe Mateos	25
D. Nicolás Gómez	25
D. Luciano Rodríguez	25
D. Pedro Asenjo	25
D. Juan Velasco	25
D. Lucas Arribas	25
D. Jesús Jiménez	10
D. Dionisio Martín	5
D. Cecilio García Morales	12

TOTAL 101.485'25

Madrid, 18 de Febrero de 1910.—Por acuerdo de la Junta, E. Dato.

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Concurso único.

Anunciado el concurso único de esta provincia en el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 21 de los corrientes, y de conformidad con lo establecido por Real orden de 18 del presente mes, se entenderá modificada la oportuna convocatoria en la forma siguiente:

1.ª Las fechas para comenzar el plazo de la misma será el del día en que la *Gaceta de Madrid* publique el anuncio.

2.ª Los aspirantes pueden incluir en una sola instancia todas las vacantes á que aspiren dentro del mismo distrito universitario, cuidando de consignar claramente el orden de preferencia en que las deseen.

La instancia se presentará debidamente documentada en una cualquiera de las cuatro provincias de este distrito universitario donde radiquen las vacantes del mismo solicitadas ó alguna de ellas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zamora 22 de Febrero de 1910.—El Secretario, Francisco Casas. R—539

Sección provincial de Pósitos.

Villamor de los Escuderos.

En el expediente seguido contra los deudores al Pósito de Villamor de los Escuderos para hacer efectivos sus descubiertos, se ha dictado por esta Jefatura la siguiente

«Providencia.—Se declaran incursos en el apremio de primer grado los deudores que comprende la precedente certificación, los cuales podrán ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en un plazo de ocho días que se empezarán á contar desde el siguiente al en que aparezca esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; todo ello de conformidad á lo ordenado en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 24 de Diciembre próximo pasado.

Zamora 19 de Febrero de 1910.—El Jefe de la Sección, Eustasio G.ª de la Serna.»

La certificación de deudores á que la precedente providencia se refiere, se halla expuesta al público en las Casas Consistoriales de dicho pueblo. R—519

Tagarabuena.

En el expediente seguido para hacer efectivos los descubiertos al Pósito de Tagarabuena, se ha dictado por esta Jefatura la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo preceptuado en los artículos 8.º y 9.º del Real decreto de 24 de Diciembre próximo pasado, se declaran incursos en el primer grado de apremio los deudores que se detallan en la precedente certificación, los cuales podrán ingresar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en un plazo de ocho días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zamora 16 de Febrero de 1910.—El Jefe de la Sección, Eustasio G.ª de la Serna.»

La certificación de deudores á que la precedente providencia se refiere, se halla expuesta al público en las Casas Consistoriales de dicho pueblo. R—519

Instituto Geográfico y Estadístico.

Sección provincial de Estadística de Zamora.

CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 11 de Enero de 1908, se dispuso que por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se procediese á la formación de la Estadística del Movimiento Social de la población en todos los Ayuntamientos de España, y en los BOLETINES OFICIALES de 29 de Enero de 1908 y 29 de Marzo de 1909, se publicaron juntamente con dicha Real orden las instrucciones y modelos para el cumplimiento de este importantísimo servicio, disponiendo que en los diez primeros días de cada mes se remitiesen las hojas de los casos ocurridos en el mes anterior, ó parte negativo cuando no hubiese ocurrido caso alguno.

Son varios los Ayuntamientos que cumplen con retraso este servicio, y se hace preciso regularizar su marcha y exigir el puntual cumplimiento de las órdenes dadas, recomendándoles la lectura de las contenidas en dichos BOLETINES y especialmente en el último citado que las resume todas y las publica de nuevo.

Se ruega, pues, á los señores Alcaldes y Secretarios que se hallen en descubierto por este servicio, que lo remitan con toda urgencia dentro del presente mes, previniendo á los morosos que en los primeros días del mes próximo se mandarán comisionados á recoger los datos de todos aquellos Municipios que hayan dejado de remitirlos en alguno de los meses del año último, lo cual sería de lamentar y esta oficina desea evitarlo, y al efecto se lo recuerda y previene.

En la 5.ª de las prescripciones dadas por esta oficina en la circular de 12 de Febrero del año último, publicada en el BOLETIN OFICIAL del mismo mes, se decía lo siguiente:

«5.ª Para que los Jefes de Estadística adquieran la certidumbre de que no se han de omitir cambios de residencia, los señores Alcaldes les remitirán en el primer mes de cada año un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento y visado por ellos, en el cual se hará constar los totales de altas y bajas de vecinos y domiciliados ocurridas durante el año anterior.»

Los cambios de residencia ocurrirán por punto general cuando al finalizar el año se forme ó modifique el padrón.

Procuren, pues, dar cumplimiento á la prescripción citada sin falta alguna, poniendo certificado negativo cuando no haya habido ningún cambio de residencia.

Espera confiada esta oficina que los señores Alcaldes y Secretarios cumplirán con celo y puntualidad estos servicios y todos los demás que tengan pendientes en este Centro, evitando así las molestias consiguientes y el tener que emplear medidas coercitivas que al Jefe que suscribe le sería doloroso el verse á ello obligado.

Zamora 20 de Febrero de 1910.—El Jefe de Estadística, Juan Gómez y Gato. R—548

Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

El Reglamento vigente de la Contribución industrial, en su artículo 115, determina la obligación en que está todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte u oficio de los comprendidos en las tarifas, de presentar previamente al funcionario que forme la matrícula, dentro de un plazo que no exceda de diez días, una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo número 5 que á aquel Reglamento se acompaña.

En la capital de la provincia, esas declaraciones de alta han de presentarse ante el Sr. Administrador de Hacienda, y en los pueblos los Sres. Alcaldes, como Delegados de la Administración para estos efectos y por la obligación en que se encuentran de formar la matrícula respectiva, han de admitir las expresadas declaraciones que por orden correlativo de presentación han de anotar en el registro que tienen el deber de llevar los Alcaldes y Secretarios, como preceptúa el párrafo 2.º del artículo 125 del Reglamento.

En poder de los Sres. Alcaldes las referidas declaraciones de alta, y cumpliendo el caso 2.º del artículo 121, tienen el deber ineludible de disponer solo para los efectos de liquidación y cobranza y sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifiquen los funcionarios de la Administración, que por los agentes de su autoridad en término de tercero día se comprueben dichos documentos, informando en ellos por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponde la industria ejercida, y en caso de desconformidad, invitarán al industrial á rectificar su declaración, para evitar las responsabilidades que habrían de serle exigidas.

Los preceptos legales antes indicados, son cumplidos debidamente por la mayoría de los señores Alcaldes, siendo muy de lamentar que algunos de ellos olviden estos deberes que el Reglamento les impone, dando ocasión á que se ejerzan industrias fraudulentamente en perjuicio del Tesoro y de los contribuyentes de buena fe.

Para evitar estas defraudaciones y que se ejerzan industrias sin la previa declaración de alta, la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en circular de 19 de Enero próximo pasado y para la más acertada ejecución del Real decreto de 18 del mismo mes, se ha servido dictar diferentes prevenciones que esta Delegación está llevando á debido efecto; y dispuesta como está á usar sin contemplación alguna de las atribuciones de alta inspección que le están encomendadas á exigir las responsabilidades que el Reglamento determina á cuantos con sus actos ú olvido de sus deberes, den lugar á que se cometan defraudaciones al Tesoro, se dirige por medio de esta circular á los señores Alcaldes de la provincia, recordándoles el más exacto cumplimiento de los preceptos del Reglamento de industrial antes detallado, esperando de su celo que como Delegado de la Administración llenarán cumplidamente los deberes que le están encomendados en el servicio que nos ocupa, evitando á esta Delegación el penoso deber de exigir las responsabilidades en que por morosidad ó abandono pudieran incurrir.

Zamora 21 de Febrero de 1910.—Vicente Zaidín. R—534

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

CIRCULAR

No habiéndose recibido en esta Administración de Hacienda de la mayoría de los Alcaldes de esta provincia, que al final se expresan, las certificaciones de los pagos verificados en la Caja municipal durante el cuarto trimestre del año próximo pasado 1909, sujetos al impuesto del 1 por 100 y dos décimas de recargo sobre el mismo, se previene á los que se encuentran en descubierto remitan dichos documentos antes del día veintiocho del mes actual; advirtiéndoles, que transcurrido que sea este plazo, les será impuesta una multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que desde luego quedan conminados, haciéndose efectiva la misma por cargareme de ingreso en el Banco de España, y se enviarán además Comisionados plantones que á costa de las Corporaciones morosas, pasen á cada pueblo á recogerlas; al propio tiempo se les previene para

que en lo sucesivo procuren cumplir con regularidad tan importante servicio en los plazos reglamentarios, en evitación de las expresadas responsabilidades que en caso contrario les serán exigidas con todo rigor.

Ayuntamientos en descubierto por certificaciones 1,20 por 100: 4.º trimestre.

Abelón, Abezames, Alcañices, Alfaraz, Argañín, Argujillo, Argusino, Arquillos, Arrabalde, Asparriegos, Belver de los Montes, Benavente, Bóveda de Toro (La), Carbajales de Alba, Casaseca de las Chanas, Castrillo de la Guareña, Cerezal de Aliste, Cobreros, Colinas de Trasmonte, Cubo de Benavente, Entrala, Ferreras de abajo, Figueruela de abajo, Fontanillas de Castro, Fornillos de Fermoselle, Fresno de la Polvorosa, Fresno de la Ribera, Fuentesauco, Fuentes de Ropel, Fuentesecas, Gallegos del Pan, Gallegos del Rio, Granja de Moreruela, Hiniesta (La), Jambrina, Justel, Lubián, Luelmo, Maderal (El), Maire de Castroponce, Manganeses de la Polvorosa, Mayalde, Micereces de Tera, Milles de la Polvorosa, Mogatar, Morales de Rey, Morales de Valverde, Muelas de los Caballeros, Otero de Sanabria, Pedralba, Peleagonzalo, Peñausende, Peque, Pereruela, Perilla de Castro, Piedrahita de Castro, Piñero, Piñuel, Rábano de Aliste, Revellinos, Rionegro del Puente, Robleda, Roelos, Rosinos de Vidriale, Salce, Samir de los Caños, San Ciprián, San Cristobal de Entreviñas, San Pedro de Ceque, Santa Clara de Avedillo, Santa Colomba de las Carabias, Santa Colomba de las Monjas, Santa Cristina de la Polvorosa, Santa María de Valverde, Santibañez de Vidriales, Santovenia, San Vicente de la Cabeza, San Vitero, Sitrama de Tera, Sogo, Tábara, Tapioles, Tardemez, Torrefracas, Uña de Quintana, Vadillo de la Guareña, Valcabado, Valdefinfas, Valdemerilla, Valdescorriel, Vega de Villalobos, Vezdemarban, Villadepera, Villaferrueña, Villalonso, Villalpando, Villamayor de Campos, Villamor de la Ladre, Villanazar, Villanueva de las Peras, Villardefallaves, Villardiega de la Ribera, Villaveza del Agua.

Certificaciones 1'20 por 100: Primer trimestre 1909.

Pedralba, Peñausende, Villadepera y Villalonso.

Certificaciones 1,20 por 100: 2.º trimestre 1909.

Andavías, Fariza, Pedralba, Villadepera, Peñausende, Samir de los Caños, Villalonso y Villalpando.

Certificaciones 1,20 por 100: Tercer trimestre 1909.

Belver de los Montes, Bóveda de Toro (La), Cerezal de Aliste, Colinas de Trasmonte, Galende, Hiniesta, Jambrina, Lubián, Pedralba, Peñausende, Puebla de Valverde, Peque, Santa Colomba de las Monjas, Santa Colomba de las Carabias, Trefacio, Villalonso, Villalpando y Villardefallaves.

Zamora 19 de Febrero de 1910.—El Administrador de Hacienda, Germán Cernuda. R—532

DELEGACIÓN DE CAPELLANÍAS DEL OBISPADO DE ZAMORA

En el expediente sobre conmutación de bienes de la Capellanía que en la Iglesia parroquial de San Pedro Latarce fundó D. Luis Alonso, se ha dictado el siguiente auto:

«Resultando que practicada liquidación en siete de Febrero de mil novecientos cinco para que puedan ser conmutados los bienes de la Capellanía que en la Iglesia parroquial de San Pedro Latarce fundó el Licenciado D. Luis Alonso, se hizo saber á los herederos de D. Miguel García Arribas y Marcos Sánchez Alonso, vecinos de dicho San Pedro, señalándoles el término de diez días para que dentro de éstos se conformasen con ella ó en otro caso, expusieran cuánto considerasen conveniente á su derecho.

Resultando que transcurrido indicado plazo y no habiendo manifestado cosa alguna, fué aprobada la liquidación por providencia de veintinueve de Marzo de mil novecientos cinco, ordenándose que en término de treinta días entregasen en esta Delegación de Capellanías el importe liquidado de cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesetas con cincuenta céntimos nominales en títulos de la Deuda perpétua del cuatro por ciento interior, cuya entrega no han realizado.

Considerando que desde que fueron citados los herederos del D. Miguel y D. Marcos hasta la fecha han tenido tiempo más que suficiente para entregar en esta Delegación el importe liquidado.

Considerando que de tolerar por más tiempo la conducta seguida por los interesados en los bie-

nes de la indicada Capellanía no entregando el importe para su conmutación, se originan perjuicios para la Iglesia y además queda incumplida la ley Concordada de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, debiéndose por lo tanto adoptar las medidas necesarias al objeto de evitar los perjuicios y respetando los motivos que los interesados hayan tenido para no cumplir lo ordenado por esta Delegación en mencionada providencia, debe concedérseles nuevo término de otros treinta días para la entrega de dichos valores, pero apercibiéndoles que de no hacerla dentro de este plazo se procederá á la venta de los bienes propios de la Capellanía, previas las formalidades contenidas en la ley Concordada y su Instrucción.

Su Señoría por ante mi el Secretario dijo: Que para la entrega en esta Delegación de Capellanías del importe de cuatro mil seiscientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos nominales en títulos de la Deuda perpétua del cuatro por ciento interior, que servirán para conmutar los bienes de la fundada en San Pedro Latarce por D. Luis Alonso, señala á los herederos de D. Miguel García Arribas y Marcos Sánchez Alonso el término de treinta días, con apercibimiento de que transcurrido este plazo sin verificar la entrega, se procederá á la venta de bienes de la Capellanía, previas las formalidades establecidas en la Ley Convenio; y para conocimiento de los interesados, publíquese este auto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Eclesiástico* de la Diócesis.

Lo mandó y firma el Licenciado D. Gregorio Rodríguez, Delegado de Capellanías, Provisor y Vicario general de la Diócesis de Zamora, en ella á veintinueve de Septiembre de mil novecientos nueve, de que como Secretario certifico.—Licenciado Gregorio Rodríguez.—Eugenio González Arconada. R—2422

Ayuntamientos.

ZAMORA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 14 del corriente, acordó aceptar los Padrones de los arbitrios sobre perros, pozos ciegos y albañales de esta capital para el año de 1910 y que se exponga al público por el plazo de quince días hábiles para oír reclamaciones.

Lo que hago saber para que los interesados puedan examinarlos y formular contra los mismos las reclamaciones que tengan por conveniente; advirtiéndoles que dichos Padrones se encuentran de manifiesto en la oficina correspondiente de este Ayuntamiento y que el plazo empezará á contarse desde el siguiente día en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Zamora 18 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Dionisio Caldevilla.—P. S. M., El Secretario, Mariano Prieto. R—516

GEMA

Terminado por la Junta municipal el repartimiento vecinal de consumos de este distrito para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante ocho días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que durante este tiempo puedan reclamar los contribuyentes en él comprendidos; pues pasado dicho tiempo ya no habrá lugar.

Gema 19 Febrero de 1910.—El Alcalde, Numeriano Jambrina. R—541

MATILLA LA SECA

Terminados los respectivos repartimientos del impuesto de consumos y el del arbitrio extraordinario de paja y leña de este pueblo para el corriente año de 1910, se hallan expuestos al público por término de ocho días, á contar desde su inserción en el periódico oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos que lo deseen, formulando las reclamaciones que juzguen oportunas; transcurrido dicho plazo no será admitida ninguna de las que se presenten.

Matilla la Seca 9 de Febrero de 1910.—El Alcalde, Justo Carazo. R—500